

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-407/2018

RECURRENTE: NOHELIA GÓMEZ
CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y EDITH COLIN ULLOA

COLABORARON: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA, JORGE MAURICIO
HERNÁNDEZ FARÍAS Y SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El tres de junio de dos mil dieciocho, Nohelia Gómez Córdoba, ostentándose como candidata propietaria a la regiduría segunda postulada por el

Partido Revolucionario Institucional¹ para el Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir, la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional el treinta de mayo de dos mil dieciocho², en el expediente SX-JDC-355/2018.

2. Remisión. El cinco de junio siguiente, mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-1538/2018, el Secretario General de Acuerdos remito a esta Sala Superior la demanda del medio de impugnación, la certificación de la recepción del mismo, así como el respectivo expediente.

3. Turno. Mediante acuerdo de cinco de junio, se acordó turnar el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

¹ En adelante PRI

² Notificada a la recurrente de manera personal el treinta y uno de mayo de esta anualidad.

³ En lo sucesivo Ley de medios.

CONSIDERANDO

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, a través de un recurso de reconsideración, cuyo competencia exclusiva y excluyente recae en este órgano de regularidad constitucional.

2. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

2.1 Proceso electoral extraordinario. El tres de enero del año en curso, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴ para dar inicio al proceso electoral extraordinario.

⁴ En adelante OPLE-V.

2.2. Aprobación de coaliciones. El nueve de febrero inmediato, el Consejo General del OPLE-V aprobó la solicitud de registro de diversas coaliciones totales mediante el Acta 12/EXT./06/-02-18, entre ellas, la denominada “Veracruz, el cambio sigue”, entre el Partido Acción Nacional⁵ y Partido de la Revolución Democrática⁶.

2.3. Elección extraordinaria. El dieciocho de marzo del año en curso, tuvo verificativo la jornada electoral del proceso electoral local extraordinario 2018 en el municipio de Sayula de Alemán.

2.4. Cómputo municipal. El veintiuno de marzo siguiente, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de Sayula de Alemán, realizando al mismo tiempo la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría a la fórmula de presidente y síndico, postulada por la coalición integrada por el PAN y PRD.

CARGO	PARTIDO	NOMBRE PROPIETARIO	NOMBRE SUPLENTE	GÉNERO
PRESIDENTE	Coalición “Veracruz, el cambio sigue”	Ayala González Fredy Muñoz	Murrieta Flavio Adán	H
SÍNDICO	Coalición “Veracruz, el cambio sigue”	Quiñones Garrido Claudia	Salomón Isidoro Alejandrina	M

2.5. Asignación de regidurías. El diecinueve de abril, mediante acuerdo OPLEV/CG134/2018, el Consejo General realizó la asignación supletoria de los municipios de Camarón de Tejeda, Emiliano Zapata y Sayula de Alemán.

⁵ En adelante PAN.

⁶ En adelante PRD.

Sayula de Alemán			
Cargo	Partido	Nombre	Género
Regidor 1 Propietario	PRD	Héctor Velázquez Vázquez	H
Regidor 1 Suplente	PRD	Alberto García Linares	H
Regidor 2 Propietario	PRI	Marcelino Morales Meléndez	H
Regidor 2 Suplente	PRI	Artemio Martínez Ruperto	H
Regidora 3 Propietario	PVEM	María del Rosario Reyes Osorio	M
Regidora 3 Suplente	PVEM	Griselda Martínez Alor	M
Regidora 4 Propietaria	PRD	Rosalinda Osorio Vidal	M
Regidora 4 Suplente	PRD	Ma. Estela Manzano Sorrosa	M

2.6. Juicio ciudadano local. El veintitrés de abril del año en curso, Nohelia Gómez Córdova, ostentándose como candidata propietaria a la regiduría segunda postulada por el PRI, en el municipio de Sayula de Alemán, presentó demanda de juicio ciudadano, radicada con el número TEV-JDC-176/2018, a fin de controvertir el acuerdo que antecede.

2.7. Sentencia local. El dieciséis de mayo el tribunal electoral local emitió la sentencia correspondiente en el sentido de confirmar el acuerdo que fue materia de controversia.

2.8. Juicio ciudadano federal. El veinte de mayo siguiente, la ahora recurrente, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa a fin de controvertir la sentencia dentro del expediente TEV-JDC-176/2018.

2.9. Sentencia impugnada (SX-JDC-355/2018). El treinta de mayo inmediato, la Sala Regional Xalapa resolvió confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el

expediente TEV-JDC-176/2018 que confirmó el acuerdo OPLE/CG134/2018, emitido por el Consejo General del OPLE-V, en el que aprobó la asignación, entre otras, de las regidurías del Ayuntamiento de Sayula de Alemán.

La indicada determinación es la materia de estudio en el recurso de reconsideración.

3. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque versa sobre cuestiones de mera legalidad, por lo que el asunto no satisface el requisito específico de procedencia exigido por los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En consecuencia, el recurso intentado **debe desecharse**.⁷

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los criterios de jurisprudencia 32/2009, 10/2011, 26/2012, 12/2014 y 32/2015 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", respectivamente.

A efecto de evidenciar las razones que llevaron a este órgano jurisdiccional a la decisión referida, resulta necesario precisar el marco jurídico aplicable al recurso de reconsideración, los razonamientos de la Sala Xalapa y, a partir de ello, los agravios formulados por el actor ante esta instancia.

3.1 Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que por una parte se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por ese numeral en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala

SUP-REC-407/2018

Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adquieren el carácter de definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61, de la Ley General en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por añadidura, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia,⁸ determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una sentencia de fondo en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es

⁸ Así, de manera general, este órgano jurisdiccional ha establecido que el recurso de reconsideración procede: i) cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal; ii) se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; iii) cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales, y iv) contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

De ello, se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, porque se trata de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual por regla general es inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

En consecuencia, a fin de evidenciar la improcedencia del recurso de reconsideración en que se actúa, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia controvertida, como de los agravios formulados en la demanda.

3.2. Sentencia de la Sala Regional Xalapa

En la especie, se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional, que su vez confirmó la diversa resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Falta de exhaustividad y sobrerrepresentación del PRD

- Declaró infundado el agravio al considerar que el tribunal local sí fue exhaustivo en los argumentos que se hicieron valer en la instancia primigenia.
- Precizó que la actora parte de la premisa errónea relativa a que en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Sayula de Alemán, debe darse una más para el PRI, dado que el PRD se encuentra

sobrerrepresentado, pues Fredy Ayala Gonzáles, quien quedó electo como presidente municipal, es realmente de extracción perredista, aún y cuando el PAN hubiera manifestado que fue postulado a través de su normativa interna.

- Agregó que la actora parte de una premisa incorrecta, pues se advierte que la autoridad administrativa electoral, apegada al principio de buena fe de los partidos políticos, tuvo como válido el registro de Fredy Ayala Gonzáles, a partir de lo informado por el PAN, el cual señaló que dicho ciudadano había sido propuesto y elegido en el proceso de selección interna de dicho partido como candidato a presidente municipal de Sayula de Alemán, Veracruz.
- Indicó que, aunque la actora señalara que a partir de la omisión del OPLEV de comprobar la verdadera extracción del candidato electo, se le asignó indebidamente una regiduría más al PRD, lo cierto es que de autos no se advierte dicha afirmación; ello, porque la enjuiciante hace depender sus apreciaciones derivadas de un análisis genérico y subjetivo que no prueban que el candidato electo a la presidencia municipal del referido ayuntamiento haya sido emanado de del PRD.
- De acuerdo a lo expuesto, estimó que el tribunal local determinó de manera correcta confirmar el acuerdo OPLEV/CG134/2018 emitido por el OPLEV en el que asignó de manera supletoria las regidurías de los ayuntamientos que celebraron elecciones extraordinarias, entre ellos, Sayula de Alemán, dado que, en la sentencia impugnada, se sostuvieron las siguientes consideraciones:
 - a) El tribunal electoral local señaló que los cargos otorgados al PAN -presidente y síndico- son de elección popular, es decir son votados por la ciudadanía y otorgados a quien obtenga la mayoría de votos.
 - b) En el punto III del convenio de coalición celebrado entre el PAN y el PRD, dispuso que, al primero de los institutos políticos citados, le correspondía postular a los candidatos en el Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz.
 - c) A pesar de que el PAN estuviera sobrerrepresentado, la regla de la sub y sobrerrepresentación no le era aplicable a los partidos que por sus triunfos obtuvieran un porcentaje de cargos que superen a la suma de su porcentaje de votación más ocho puntos porcentuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, de la Constitución Federal.
 - d) Al verificar el procedimiento de asignación de regidurías del ayuntamiento de Sayula de Alemán, se advirtió que el OPLE-V

SUP-REC-407/2018

llevó a cabo el mismo con apego a las disposiciones señaladas en la normativa aplicable.

- e) La asignación de regidurías fue proporcional a la votación obtenida por cada partido político, de conformidad con lo establecido en el artículo 238, fracción II, inciso b), del Código Electoral local, ya que, para la asignación de regidurías se debe de obtener un cociente natural, el cual resulta de dividir la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir, el resultado de la división se ocupará con todos sus decimales, el cual, en el caso concreto fue de 3,775.25, por lo que a cada partido político se le asignó -comenzando por el de mayor votación y continuando en orden decreciente- tantas regidurías como número de veces este contenido el cociente natural en su votación.
- f) El PRD obtuvo 6,203 (seis mil doscientos tres) votos, por lo que tenía derecho a una regiduría por cociente natural, restándole 2,427 (dos mil cuatrocientos veintisiete) votos aproximadamente, para luego ser ocupados en una repartición por resto mayor; mientras que el PRI obtuvo una votación de 3,873 (tres mil ochocientos setenta y tres) votos, teniendo derecho a una regiduría por cociente natural, obteniendo como resto la cantidad de 97 (noventa y siete) votos aproximadamente, por lo que se señaló que se hacía evidente que, en la asignación de regidurías por resto mayor, tendría un mejor derecho el PRD respecto del PRI, atendiendo a los votos sobrantes posteriores a la primera asignación de regidurías por cociente natural.
- g) El tribunal electoral local indicó que el PAN rebasaba los límites aplicados con los dos cargos edilicios, es decir, presidencia y sindicatura, sin embargo, advirtió que dichos cargos eran de mayoría relativa, esto es, habían sido obtenidos por voluntad del electorado al ser el partido ganador de la contienda electoral, por lo que, al igual que el OPLE-V consideró que el PRI quedaba subrepresentado, por -0.9806% (menos cero punto nueve mil ochocientos seis por ciento), así, dicho partido tenía derecho a dos regidurías, pero asignarle una más, produciría una subrepresentación al PRD, lo que generaría una afectación mayor, ya que si bien el PRI estaba subrepresentado, de otorgarle la regiduría que aducía la actora, el PRD, con un regidor en el ayuntamiento, tendría una subrepresentación mayor.
- h) El tribunal electoral local concluyó que el método de asignación, utilizado por el OPLE-V, mantenía la proporcionalidad en la integración del ayuntamiento, pues permitía que cada uno de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, tuvieran una representación

proporcional al porcentaje de su votación total y evitaba la sobrerrepresentación.

- Con base en ello, la Sala Regional calificó como correcto el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional realizado por la responsable ya que partió de la premisa de que Fredy Ayala González había sido postulado por el PAN.
- Asimismo, sostuvo que las filas partidistas de las que emane algún candidato integrante de la coalición no vulneran ni afecta los principios rectores de la materia electoral, ni la pluralidad en la integración del órgano municipal, toda vez que esto es permisible, siempre y cuando este sea postulado por algún partido político que conforme la coalición, como lo refiere el criterio jurisprudencial 29/2015, de rubro: "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA UN CONVENIO DE COALICIÓN".

Inobservancia al principio de alternancia de género

- La Sala Regional calificó como inoperante el agravio por ser novedoso, en virtud de que la parte actora no lo hizo valer ante la instancia local, y realizar el análisis que esta pretende, variaría la *litis* planteada ante la autoridad primigenia, siendo que ésta no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto.

3.3. Agravios formulados en la demanda de recurso de reconsideración

Ahora bien, ante esta instancia de regularidad constitucional la recurrente planteó los siguientes motivos de agravio:

Incongruencia y falta de exhaustividad

- La sentencia impugnada es incongruente, en virtud de que no existe coincidencia entre lo resuelto por la Sala Regional y los agravios vertidos ante esta, además esta no fue exhaustiva, por lo siguiente:

SUP-REC-407/2018

- a) Consideró suficiente la buena fe del PAN para llevar a cabo el registro de sus candidatos, eximiéndolo de presentar la documentación que sustentara lo manifestado.
- b) No existían indicios suficientes que evidenciaran que Fredy Ayala Gonzales era militante perredista, aun y cuando era un hecho notorio que dicho candidato fungió como Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Veracruz.

Sobrerrepresentación del PAN

- La omisión de revisar la documentación del candidato que registro el PAN, es la consecuencia de que el PRD se encuentre sobrerrepresentado, lo cual vulnera la representatividad y la pluralidad que debe existir en el cabildo, pues se estaría dejando al PRI, que es la segunda fuerza electoral, sin la representación que legalmente obtuvo.

Indebida interpretación de principios constitucionales que rigen la representación proporcional

- La Sala Regional se limitó a reiterar lo argumentado por el Tribunal Electoral de Veracruz, sin realizar un estudio detallado de lo que se había planteado, ya que, si hubiera estudiado lo expuesto, habría advertido que el PRI tiene derecho a otra regiduría, aplicándolas bases constitucionales del principio de representación proporcional, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio jurisprudencial de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO AL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS".
- La Sala Regional validó la omisión realizada por el Tribunal Local de Veracruz, consistente aplicar lo relativo a la subrepresentación, a pesar de que este forma parte de las bases constitucionales del principio de representación proporcional.
- La responsable se limitó a reproducir lo previsto en el anexo del acuerdo OPLEV/CG134/2018 sin realizar un estudio pormenorizado en el que ajustara las regidurías en caso de existir subrepresentación

Inaplicación del principio constitucional de paridad de género, previsto en el artículo 41 constitucional

- La Sala Regional consideró que este agravio no se planteó ante la instancia local, sin embargo, en el acuerdo OPLEV/CG134/2018, se encuentra prevista la validación del género, siendo que es un principio constitucional y una cuestión de orden público.

3.4. Determinación de esta Sala Superior

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque de las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, la Sala Regional dilucidó el problema jurídico desde una perspectiva de **legalidad**, encaminada a **verificar si se vulneró o no el principio de exhaustividad**, respecto a los agravios que la ahora recurrente hizo valer en la instancia primigenia en torno a la sobrerrepresentación del PAN.

Aspecto que resolvió al considerar que el tribunal local determinó de manera correcta confirmar el acuerdo OPLEV/CG134/2018 emitido por el OPLEV en el que asignó de manera supletoria las regidurías de los ayuntamientos que celebraron elecciones extraordinarias, entre ellos, Sayula de Alemán, dado que, en la sentencia impugnada, el tribunal responsable expuso las razones para considerar que no existía la sobrerrepresentación del PAN.

Por añadidura, desestimó el planteamiento de la observancia del principio de paridad, sobre la base de que ese argumento era inoperante, pero, porque no había sido propuesto en la instancia primigenia, ni de ello se había ocupado el tribunal local responsable.

Por tanto, no se advierte que la Sala Regional Xalapa haya decidido sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas generales electorales, ni que haya realizado la

SUP-REC-407/2018

interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, se omita hacer un pronunciamiento al respecto, cuando se hubiera planteado en la demanda presentada ante la Sala Regional.

Sin que sea obstáculo el hecho de que la recurrente invoque como agravios la indebida interpretación de principios constitucionales que rigen la representación proporcional, así como la inaplicación del principio de paridad de género, dado que lo resuelto por la Sala Regional no derivó de la interpretación de un precepto de la Constitución que actualice el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Sobre esta forma de resolver, en similares consideraciones se decidió el recurso SUP-REC-862/2016, en el que se estimó en dicho caso no existía tema de constitucionalidad, dado que la Sala Regional se limitó a aplicar la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por tanto, pretender que se aplique el límite de subrepresentación para excluir a otros contendientes de las regidurías que se alcanzaron por porcentaje de votación se trata de una cuestión de mera legalidad.

4. Decisión

Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano; por tanto, queda firme la sentencia impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-REC-407/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO